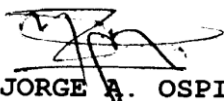




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda, informándole que la parte actora subsano las falencias anotadas en auto anterior, lo que pretendió hacer a través del escrito remitido por correo electrónico. Sírvasse proveer.

Cartago, Mayo 24 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 635

REF: Ord. 1ª Inst. de JENIFER ALEJANDRA PELAEZ PEREZ Vs. HUMBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORREA.

RAD: 2022-00078-00

Cartago, Mayo veintiséis de dos mil veintidós.

Por considerar el Juzgado que la subsunción a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a su admisión.

RESUELVE:

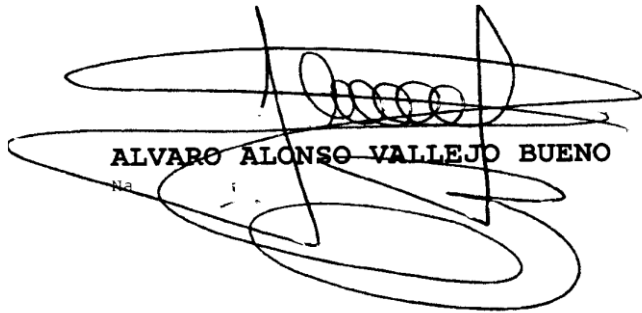
1) ADMITIR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia propuesta por la señora JENIFER ALEJANDRA PELAEZ PEREZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, contra HUMBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORREA, mayor de edad y con domiciliada en el municipio de Alcalá.

2) NOTIFIQUESELE el contenido del presente auto al demandado, por intermedio de correo electrónico o dirección física, para que conteste la demanda ante este Juzgado, por medio de apoderado judicial, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. Esta se surtirá de conformidad con el Decreto 806 de 2020, esto es de manera preferencial a través de aquel medio y que fuere suministrado en la demanda, de tal manera que el término antes indicado empezará a correr pasados dos días hábiles de surtida la notificación electrónica, para lo cual se anexara copia de este auto y de la demanda junto con sus anexos si no hubiesen sido enviados previamente por el actor. Se le advierte al demandado que de no dar contestación a la demanda oportunamente, tal omisión se tendrá como indicio grave en su contra.

3) Reconocer personería para actuar al Dr. JAIME SABOGAL VARELA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 9.095 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante señora JENIFER ALEJANDRA PELAEZ PEREZ, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 90

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 27 DE 2022

LA SECRETARIA _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Mayo 13 de 2022

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 636

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JAIME LÓPEZ TORRES. **Vs.** EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P.

RAD: 2022-00060-00.

Cartago, Valle, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, como también con el Decreto 806 de 2020, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) Deberá indicar el apoderado judicial del demandante en el hecho segundo, numeral 5, indicar la fecha de inicio y terminación del contrato No. 205 del 2 de enero de 2010.

b) El togado deberá explicar cuáles fueron las fechas de las prórrogas indicadas en el numeral 6 del hecho segundo y décimo segundo, las cuales existieron desde el 18 de enero de 2012 hasta el 16 de mayo de 2020, revelando la duración de cada una de ellas. Así mismo, deberá señalar estas prorrogas en la pretensión primera de su demanda.

c) Teniendo en cuenta que se esta alegando la condición de prepensionado del señor Jaime López Torres, deberá el togado indicar cuantas semanas cotizadas a seguridad social en pensión tiene el actor, ya que solo se refirió a la requisitoria de la edad del mismo.

d) Deberá explicar en los hechos octavo, noveno, decimo y decimo primero a cual relación laboral se refiere cuando expone que no le fueron canceladas las cesantías, intereses a las cesantías, indemnización por no consignación de cesantías en un fondo e indemnización por no pago de intereses a las cesantías, ya que como se refirió en hechos anteriores el demandante tuvo otros contratos laborales con la demandada, por lo que deberá aclarar si es que se trata del ultimo contrato, tal como lo solicita en las pretensiones.

e) La pretensión tercera que hace alusión al reintegro del demandante carece de fundamento fáctico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

f) Deberá aportar la reclamación administrativa hecha a la demandada respecto a las pretensiones en las que solicita el *pago de cesantías e intereses a las cesantías, indemnización por no consignación de cesantías en un fondo, indemnización por no pago de intereses a las cesantías, indemnización por despido injusto e indemnización moratoria por no pago de esas prestaciones sociales*, ya que solo aparece la reclamación realizada el 11 de febrero de 2022 a Emcartago E.S.P. solicitando el reintegro laboral por ser prepensionado.

g) En todo el cuerpo de la demanda se nombra a EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO S.A. E.S.P., sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal que aporta ésta se denomina EMPRESAS MUNICIPALES DE CARTAGO E.S.P., por lo que deberá corregir memorial poder y demanda en ese sentido.

h) Deberá corregir en la demanda el canal digital de la demandada, ya que el nombrado en el hecho decimo octavo y en el capítulo de las notificaciones juridica@emcartago.com no es el mismo que figura como correo de la entidad para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal ni tampoco es el mismo al que envió la notificación de esta demanda, el cual es contactenos@emcartago.com.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

1) Inadmitir la anterior demanda.

2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 090

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 27 DE 2022

EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Mayo 16 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor de la demandante SANDRA LORENA SEPULVEDA VALLEJO y en contra de la entidad territorial demandada:

MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...	\$ 2.000.000,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...	\$ 0,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
TOTAL.....	\$ <u>2.000.000,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 637**

REF: Especial de Fuero Sindical (Reintegro) de SANDRA LORENA SEPULVEDA VALLEJO. **Vs.** MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2021-00063-00

Cartago Valle, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho ésta instancia se fijaron en sentencia de Primera Instancia, se tiene la siguiente liquidación:

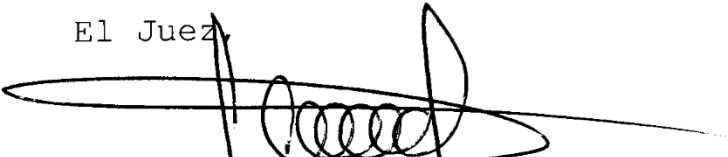
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 2.000.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 0,00
TOTAL.....	\$ <u>2.000.000,00</u>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA y a favor de la demandante SANDRA LORENA SEPULVEDA VALLEJO en la suma de

DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 090

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 27 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Mayo 16 de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandante RAFAEL ANTONIO SALAZAR NIETO y en contra de la entidad territorial demandada:

MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...	\$ 2.000.000,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST...	\$ 300.000,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
TOTAL.....	\$ <u>2.300.000,00</u>


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 639**

REF: Especial de Fuero Sindical (Reintegro) de RAFAEL ANTONIO SALAZAR NIETO. **Vs.** MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2021-00064-00

Cartago Valle, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho de ésta instancia se fijaron en sentencia de Primera Instancia, se tiene la siguiente liquidación:

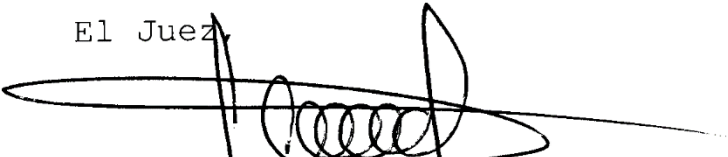
COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....	\$ 2.000.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....	\$ 300.000,00
TOTAL.....	\$ <u>2.300.000,00</u>

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE ALCALÁ, VALLE DEL CAUCA y a favor del demandante RAFAEL ANTONIO SALAZAR NIETO en la suma de **DOS**

MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.300.000), conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 090

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 27 DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Mayo 25 de 2022. En la fecha informo al señor Juez que revisado el proceso se ha observa que el joven Robinson Londoño Salamanca ya es mayor de edad.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 634

REF: Ord. 1ª. Inst. Heriberto Cardona Villa **Vs.**
Inversiones Respa S.A.S. y otros

RAD: 2019-00289-00

Cartago Valle, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el trámite surtido dentro del presente proceso y dentro del deber de control de legalidad que le asiste al despacho, a fin de evitar nulidades o sentencias inhibitorias, se observa lo siguiente:

Este despacho al momento de admitir la demanda mediante auto No. 345 del 12 de marzo de 2020, y vistos los anexos adjuntos a la misma, se encontró que había un menor de edad de nombre Robinson Londoño Salamanca que el juzgado consideró necesario convocar al proceso a fin de salvaguardarle sus derechos no solo porque para la época contaba con 17 años de edad, sino también porque podría tener interés legítimo en intervenir en el proceso por su parentesco con la señora Dora Londoño Salamanca.

Con base en esa minoría de edad, se le designó curador ad litem a fin de que este último en su nombre presentara demanda de intervención excluyente, toda vez que el registro civil de nacimiento adjunto indica que era hijo de la fallecida Dora Londoño Salamanca cuyos derechos reclama en el proceso el señor Heriberto Cardona Villa anunciándose como su compañero permanente.

Con base en ello se designó en ese cargo al Dr. Cristian Camilo Gómez Villada, quien antes de la hora programada para la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS, allegó al juzgado la demanda de intervención excluyente. Sin embargo, dicha audiencia no tuvo lugar debido a la solicitud de aplazamiento del apoderado de las codemandadas María Lucy Restrepo y Paula Andrea Restrepo Payán por razones médicas de estas últimas.

Pues bien, como el joven Londoño Salamanca cumplió 18 años el día 9 de diciembre de 2020, significa que para el momento en que se le notificó al Dr. Gómez Villada la curaduría, que lo fue el 15 de marzo de 2021 (archivo número 28), aquél ya tenía capacidad para ser parte, lo que conduce a que deba contarse con su venia para que haga parte del proceso si es su deseo. De ahí que se dejará sin efecto tanto dicha notificación como la demanda de intervención excluyente presentada (archivo número 45).

Sin embargo, como dicho señor Londoño Salamanca puede seguir asistiéndole interés en ser parte del proceso a través de la figura de la intervención excluyente, es por lo que se le requerirá a las partes para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, informen de direcciones físicas y/o electrónicas donde aquel pueda ser notificado tanto de este auto como del auto admisorio. De no ser ello así se le emplazará y se le designará curador ad litem para que este último intervenga en defensa de sus intereses.

Finalmente, como el Dr. Cristian Camilo Gómez Villada, elevó petición al juzgado para ser revocada su designación en este proceso, debido a su designación como empleado de la rama judicial, el juzgado admitirá tal solicitud, sin que por el momento sea necesario relevarlo con otro profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

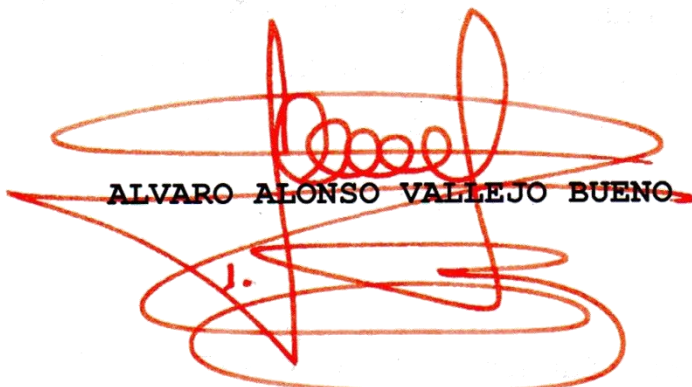
1°. Dejar sin efectos tanto del acto de notificación, realizada el día 15 de marzo de 2021, al Dr. Cristian Camilo Gómez Villada como curador ad litem del señor Robinson Londoño Salamanca, como la demanda de intervención excluyente presentada por aquel.

2°. Requerir a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, aporten direcciones físicas y/o electrónicas donde pueda notificarse al señor Robinson Londoño Salamanca, a fin de notificarle este auto y el auto admisorio de la demanda. De ser negativa el resultado se le emplazará y se le designará curador ad litem con quien se cumplirá dicho acto procesal.

3°. Revocar la designación como curador ad litem al Dr. Cristian Camilo Gómez Villada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 090

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 27 DE 2022**

EL SECRETARIO _____